

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 14 de Febrero del 2022

**HORA:** 8:46:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Oscar Gonzalez Salazar, con el radicado; 202000146, correo electrónico registrado; abogonzalez@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

MemorialRecursoReposicionYApelacion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220214084641-RJC-18123**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero 14 de 2022

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Presente

Ref: Proceso: Nulidad Absoluta de Fideicomiso civil  
Demandante: María Alicia Arroyave de López  
Demandado: Francisco Javier López Arroyave  
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00146-00  
**Asunto: Memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia respetuosamente, estando dentro del término, interpongo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio No.0216 proferido por ese Juzgado en dicho proceso el día 9 de febrero del presente año, notificado por estado No.021 del día siguiente al antes señalado, con el objeto de que se revoque dicha providencia y en su lugar se de por terminado el proceso por no dar cumplimiento la parte demandante a la carga procesal impuesta por el Juzgado en el auto interlocutorio No.0080 del 21 de enero del presente año.

En efecto, en esta última providencia el Juzgado manifestó que “siendo incierto para esta juzgadora quiénes son **TODOS** y **CADA UNO** de los sucesos procesales, se requirió al abogado de la parte demandante para que en el término de 3 días indicara “quienes son **TODOS** y **CADA UNO** de los sucesores procesales de la señora María Alicia Arroyave de López al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso y acredite sus respectivas calidades.”. En otras palabras, dicho apoderado estaba obligado a indicar al Juzgado TODAS las personas con vocación hereditaria de la de cujus mencionada, para que se les reconozca en tal carácter, y no violarse el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia, derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos por las partes ni por el Juez; diferente situación puede ocurrir cuando citados y notificados TODOS los herederos-sucesores procesales para vincularlos al proceso, **NO SE PRESENTEN O CONCURRAN**, caso en el cual continuará representándolos el apoderado judicial de la de cujus, y la sentencia que se dicte produce efecto contra TODOS; sin aquella vinculación, la sentencia no produce esos efectos, y puede configurarse una nulidad procesal.

En el caso de autos, el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a dicha carga procesal dentro del término indicado por el Juzgado, pues sólo acreditó con dicha calidad a los señores Clara María López de Gutiérrez, Diego Alberto Flórez Arroyave y Norma Lucía López de Muñoz, **DEJANDO POR FUERA** -conscientemente, sin explicar las razones- a Luz Victoria López de Ossa (fallecida), que puede ser representada por su hijo **FERNANDO FELIPE OSSA LÓPEZ**, el cual se encuentra en Málaga-España, celular 34640647235, y teléfono anterior 34649733083; **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE**, quien vive en Manizales, en la calle 65B 27A-27, Apto 302B Torre A, Edificio Saravena, Cédula 3113722278, email: franciscolopezarroyave@gmail.com; y a **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARROYAVE**, vive en la Avenida Paralela Carrera 25 No. 46-38, Manizales, Teléfono Obras Sociales Betania 3148756068, Fijo: 6068851241, email: direjecutiva@osbetania.org.

**Oscar González Salazar**  
Abogado  
Representante legal  
No responsable de I.V.A.

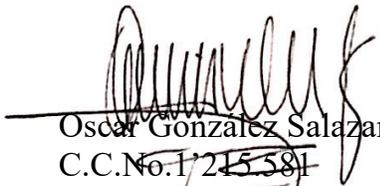
ABOGADOS GONZÁLEZ SALAZAR, GÓMEZ S.A.  
Comerciales-Civiles-Laborales-Administrativos  
Nit. 800.013.692-5  
Retenedores del I.V.A. al Régimen Simplificado

---

Lo que se ha afirmado lo debe confirmar o desvirtuar el apoderado judicial de la parte demandante, es su deber, o las personas que se han indicado como herederos, en cumplimiento del principio de lealtad procesal.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga procesal impuesta al apoderado judicial de la difunta María Alicia Arroyave de López, respetuosamente se solicita al Juzgado proceder a revocar el ya mencionado auto recurrido en reposición, y en subsidio apelación, y decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, considerado también por el Juzgado en el auto interlocutorio No.1800, proferido el 11 de octubre de 2021, notificado por estado No.157 del 12 del mismo mes y año, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del expediente.

Atentamente,



Oscar González Salazar  
C.C.No.1215581  
T.P. de A. No.1521 del C.S. de la J  
Cel.3006108012  
Email: [abogonzalez@hotmail.com](mailto:abogonzalez@hotmail.com)